

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 140

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 21 de Septiembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 283.

P/ Dora G. W.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

NG2/RADICACIÓN: 001-2009-00472-00.

J-7 ✓
28292

283

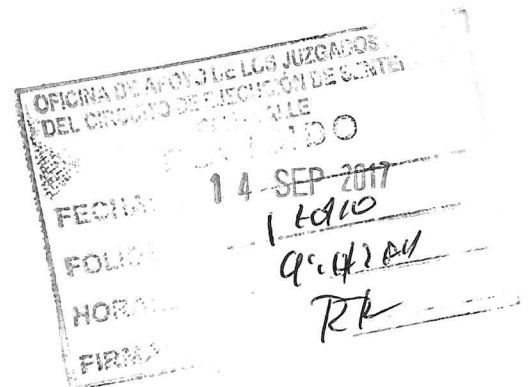
Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION 1 DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DE: SERVICIOS FARMACEUTICOS LIMITADA. SERFARN LTDA.
CONTRA: UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS SUMMA S.A.
RADICACION 2009 - 0472

MARCO TULIO ASTUDILLO RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al final al pie de mi firma, actuando como apoderado del ejecutante en el proceso de la referencia, me permito presentar actualización de la liquidación del crédito en los siguientes términos:

VALORES PENDIENTES DE PAGO:

		SALDO INICIAL
1. FACT 613	6 MAYO 2009	195.985.621,00
2. FACT 621	18 MAYO 2009	2.000.000.00
3. FACT 638	16 JUNIO 2009	786.156.00
4. FACT 639	16 JUNIO 2009	176.730.205.00
TOTAL A ABRIL 19 DE 2010		375.501.982.00

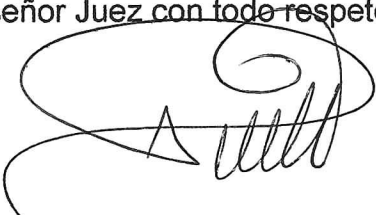


LIQUIDACION DEL NUEVO SALDO INSOLUTO A PARTIR DE ABRIL 19 DE 2010:

CAPITAL	fecha inicial	hasta	Dias	Mora a 32.97%
\$ 375.501.982.00	Abril 19 de 2010	Sep 15 DE 2017	2.666	916.830.020.00

VALOR TOTAL INCLUIDO CAPITAL MAS INTERESES: \$ 1.292.332.002

Del señor Juez con todo respeto,


MARCO TULIO ASTUDILLO RODRÍGUEZ
CC 14.976.478 DE CALI
T.P. 69552 C.S.J.
APODERADO
SERVICIOS FARMACEUTICOS LIMITADA. SERFARN LTDA

2



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 140

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 21 de Septiembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 55.

p/ Drev Sh W-

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

NG2/RADICACIÓN: 001-2009-00504-00.

8-7
25724

Señor (a)

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION 1 DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: SERVICIOS FARMACEUTICOS LTDA. SERFARM LTDA.
CONTRA: BIOFAM S.A.S.
RADICACION: 2009 - 504

MARCO TULIO ASTUDILLO RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del ejecutante, respetuosamente me permito presentar actualización de liquidación del crédito hasta el 15 de septiembre de 2017, a la tasa máxima establecida por la Ley:

CAPITAL	VENCIMIENTO	DIAS MORA	TASA MAXIMA
\$178.616.335.00	21 - 06 - 2009	2.964	32.97%
VALOR DE LA MORA			\$ 479.430.340.00
Total Capital mas intereses			\$ 658.046.675.00

Del señor Juez con todo respeto,



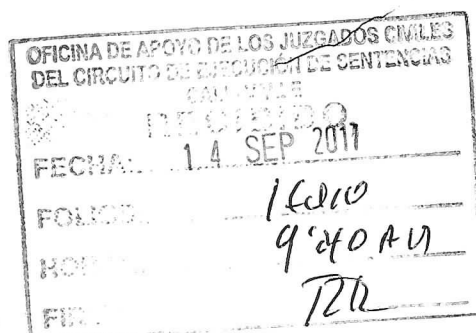
MARCO TULIO ASTUDILLO RODRÍGUEZ

CC 14.976.478 DE CALI

T.P. 69552 C.S.J.

APODERADO

SERVICIOS FARMACEUTICOS LIMITADA. SERFARN LTDA





**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 140

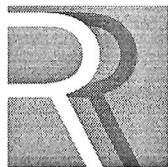
A las ocho 8:00 a.m., de hoy 21 de Septiembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 387 a 388.

P/ Dñe Rm W.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

J-1
12200



ROMERO :: ROMERO
ABOGADOS



Cali, 12 de septiembre de 2017

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Ciudad

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo seguido de una Restitución
DEMANDANTE: Compañía Nacional de Bronces S.A.S.
DEMANDADO: Ramírez Daza y Compañía limitada Ferretería Progresemos y otro
RADICACIÓN: 001-2015-00268

Actuando en mi calidad de apodera demandante, me permito aportar la liquidación del crédito actualizada, así:

LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO:

La liquidación del crédito se elaboró teniendo en cuenta el mandamiento de pago dictado por el juez de conocimiento según auto No. 332 del 21 de abril de 2016 (Fl. 12-13), y está compuesta según dicha orden coercitiva de pago por el saldo de los cánones de arrendamiento de los meses octubre a febrero de 2015, el total de los cánones de marzo de 2015 a abril de 2016 (pues a partir del mes de abril la secuestre entregó la bodega objeto de restitución), la cláusula penal (se optó por cláusula penal en lugar de intereses) y las costas en que se condenó al demandado en el proceso de restitución.

Como se trata de actualizar dicha liquidación se debe tener en cuenta los abonos efectuados a la obligación producto de los dineros que se ordenó entregar según auto del día 5 de abril de 2017, es decir la suma total de \$30.477.873,50, así mismo el valor por el cual se adjudicó al demandante el bien que fue objeto de remate, por valor de \$218.500.000,00 y finalmente los dineros que se entregaron mediante auto del 28 de agosto de 2017 (Fl. 378)

Liquidación aprobada según auto de 4 de octubre de 2016:	\$ 340.085.829,00
Depósitos judiciales cuya entrega se ordenó por auto del 5 de abril de 2017:	\$30.477.873,50
Valor por el cual se adjudicó el bien rematado. Remate aprobado por auto del 5 de abril de 2017:	\$218.500.000,00
Depósitos judiciales cuya entrega se ordenó por auto del 28 de agosto de 2017:	\$5.437.028,00

Carrera 4 # 11-33 Of. 403 Edificio Ulpiano Lloreda
Tel: (2) 880 4865 Cel: 318 6053322
E-mail: sg.romeror@gmail.com
Cali - Colombia

280

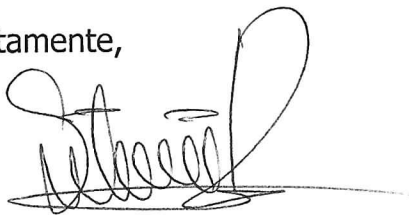
SALDO DE LA OBLIGACIÓN	\$85.670.927,5
-------------------------------	-----------------------

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: Dentro del presente proceso ejecutivo se ha incurrido en las siguientes costas judiciales: i) Gastos de diligencia de secuestro, ii) Dineros para traslado de bienes objeto de secuestro a otra bodega según consta en informe de la secuestre, siendo la parte actora la que ha asumido el 100% de los gastos en que se han incurrido por este concepto, y iii) Agencias en derecho tasadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

LIQUIDACIÓN COSTAS	
Agencias en derecho	25.200.000
honorarios diligencia de secuestro	200.000
Gastos asumidos para el traslado de los bienes a otra bodega según informe de la secuestre	50.983.697
TOTAL COSTAS	76.383.697

Dejo así actualizada la liquidación del crédito.

Atentamente,



Silvia Guisela Romero Romero
C.C. 34.316.135
T.P. 141.035 del C. S. de la J



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 140

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 21 de Septiembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 334 a 335.

P/Dren Zhu W.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

E° = SUP + 12/17
J. 7
#3
334

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI

E. S. D.

ORIGINAL DE LA OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI - VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	06 SEP 2017
FOLIO:	2 folios
HORA:	11:24 am
RP	

REF: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

DTE: JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO (CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.)

DDO: JAIME DANIEL RENDON GALLEG0

RAD. 4-2008-288

CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.807.855 de Cali y tarjeta profesional No. 147.591 del Consejo Superior de la Judicatura, conocida dentro del proceso de la referencia como apoderada de la parte actora, me permito anexar la liquidación del crédito actualizado al 30 de agosto de 2017.

Total capital más intereses **\$190.793.732.64.**

Renuncio a notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente



CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA

CC. 66.807.855 de Cali

TP. 147.591 del C. S. de la J.

Res olu ció	Periodo		Días	Interés corriente	Sanción mora	Interés moratorio	Interés diario	Tasa aplicada	capital	Valor intereses
	01-08-15	31-08-15	30	19,26%	1,5	28,8900%	0,000802500			-
	01-09-15	30-09-15	30	19,26%	1,5	28,8900%	0,000802500			-
	01-10-15	31-10-15	31	19,33%	1,5	28,9950%	0,000805417			-
	01-11-15	30-11-15	30	19,33%	1,5	28,9950%	0,000805417			-
	01-12-15	31-12-15	31	19,33%	1,5	28,9950%	0,000805417			-
	01-01-16	31-01-16	31	19,68%	1,5	29,5200%	0,000820000			-
	01-02-16	28-02-16	24	19,02%	1,5	28,5300%	0,000792500	19,02%	71.408.149,96	905.455,34
	01-03-16	31-03-16	31	19,02%	1,5	28,5300%	0,000792500	19,02%	71.408.149,96	1.169.546,48
	01-04-16	30-04-16	30	19,02%	1,5	30,8100%	0,000855833	19,02%	71.408.149,96	1.131.819,18
	01-05-16	31-05-16	31	19,02%	1,5	30,8100%	0,000855833	19,02%	71.408.149,96	1.169.546,48
	01-06-16	30-06-16	30	19,02%	1,5	28,5300%	0,000792500	19,02%	71.408.149,96	1.131.819,18
	01-07-16	31-07-16	31	19,02%	1,5	28,5300%	0,000792500	19,02%	71.408.149,96	1.169.546,48
	01-08-16	31-08-16	31	19,02%	1,5	28,5300%	0,000792500	19,02%	71.408.149,96	1.169.546,48
	01-09-16	31-09-16	30	19,02%	1,5	28,5300%	0,000792500	19,02%	71.408.149,96	1.131.819,18
	01-10-16	31-10-16	31	19,02%	1,5	28,5300%	0,000792500	19,02%	71.408.149,96	1.169.546,48
	01-11-16	31-11-16	30	19,02%	1,5	28,5300%	0,000792500	19,02%	71.408.149,96	1.131.819,18
	01-12-16	31-12-16	31	19,02%	1,5	28,5300%	0,000792500	19,02%	71.408.149,96	1.169.546,48
	01-01-17	31-01-17	31	19,02%	1,5	28,5300%	0,000792500	19,02%	71.408.149,96	1.169.546,48
	01-02-17	28-02-17	28	19,02%	1,5	28,5300%	0,000792500	19,02%	71.408.149,96	1.056.364,57
	01-03-17	31-03-17	31	19,02%	1,5	28,5300%	0,000792500	19,02%	71.408.149,96	1.169.546,48
	01-04-17	30-04-17	30	19,02%	1,5	28,5300%	0,000792500	19,02%	71.408.149,96	1.131.819,18
	01-05-17	31-05-17	31	19,02%	1,5	28,5300%	0,000792500	19,02%	71.408.149,96	1.169.546,48
	01-06-17	31-06-17	30	19,02%	1,5	28,5300%	0,000792500	19,02%	71.408.149,96	1.131.819,18
	01-07-17	31-07-17	31	19,02%	1,5	28,5300%	0,000792500	19,02%	71.408.149,96	1.169.546,48
	01-08-17	31-08-17	31	19,02%	1,5	28,5300%	0,000792500	19,02%	71.408.149,96	1.169.546,48
SUMAN									71.408.149,96	21.617.746,28
Total intereses y capital del 4 de febrero de 2016 al 31 de agosto de 2017										93.025.896,24

Capital	71.408.149,96
Interés corriente a la fecha de la demanda	4.334.635,64
Interés moratorio hasta febrero 3 de 2016	93.433.200,76
Interés moratorio de febrero 4 de 2016 a agosto 31 de 2017	21.617.746,28
TOTAL LIQUIDACION	190.793.732,64



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJACIÓN Y TRASLADO No. 140

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 21 de septiembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN visible a folio 165 a 167.

8/ Dier Swan

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

NG2/RADICACIÓN: 008-2015-00163-00.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI

E. S. D.

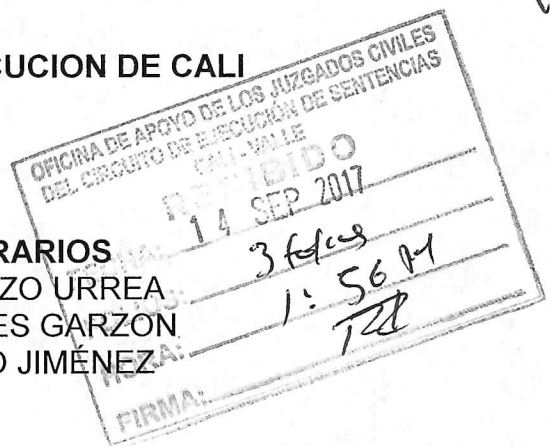
REF: RADICACIÓN N° 2015-00163 -068

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ERAZO URREA

DEMANDADOS: HAROLD EMIRO LINARES GARZON

ANA MARIA JARAMILLO JIMÉNEZ



ANA MARIA JARAMILLO JIMENEZ, actuando en nombre propio y en representación de mi esposo HAROLD EMIRO LINARES GARZON, de conformidad con el poder que obra en el expediente, en nuestra condición de demandados en el Incidente de Regulación de honorarios de la referencia, interpongo, dentro del término de ley, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION, artículos 318 y ss del C.G.P., contra el auto interlocutorio N° 634 de fecha de fecha 5 de Septiembre de 2017, mediante el cual el Señor Juez Resuelve regular en la suma de \$9.045.911, los honorarios profesionales que debemos cancelar al abogado, con base en los siguientes argumentos:

1. El Señor Juez en las Consideraciones de su auto, no tuvo en cuenta ninguna de las razones de fondo que tuvieron los demandantes para verse avocados de manera imperativa a la revocación del poder al abogado Diego Fernando Erazo Urrea.
2. Fueron demasiadas las fallas en que incurrió el abogado durante el desarrollo de su contrato de prestación de Servicios con los demandados: Nos asesoró mal en la primera demanda de Restitución en que nos representó y perdimos el derecho a ser escuchados en el proceso y posteriormente obligados a entregar el inmueble por dicho motivo. En el segundo caso, en el que presentó una demanda y finalmente fue subsanada por otra vía sustitución, como ya se indicó en nuestra contestación del presente incidente, si bien es cierto se obtuvo una condena a nuestro favor, también es cierto que por su negligencia y falta de profesionalismo, perdimos la oportunidad de sustentar un recurso de apelación, el cual tenía muchas posibilidades de ganar pues se había solicitado un peritazgo aportado y allegado en tiempo y el abogado tenía conocimiento de este, con el que se soportaba nuestros argumentos del Lucro cesante que estábamos reclamando. Esto tuvo un costo para los ahora demandados, situación que repito, por negligencia no se actuó y se dejó vencer el término como ÉL MISMO LO RECONOCE.

- 166
3. Ningún argumento fue siquiera tenido en cuenta por el Señor Juez, para regular los honorarios que finalmente determinó en una suma igual al 100% de lo pactado en el contrato de prestación de Servicios, sin ninguna consideración de sus reiteradas faltas y de la más evidente que fue la que nos llevó a tomar la decisión de revocar su poder, para evitarnos más inconvenientes en lo que aún queda por terminar, etapa en la que nos encontramos actualmente de EJECUCION DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA en su despacho.
 4. Es decir, su compromiso como abogado, adquirido en el contrato suscrito por las partes y que hace parte del presente proceso, iba hasta el final y por lo tanto es evidente que se deben tasar esos perjuicios causados por su negligencia y descontarse del valor pactado en el contrato.
 5. Insisto, como fue tan clara su **Falta de diligencia y profesionalismo que solo hasta el 9 de Septiembre/16 se vino a percatar que se había vencido el término** para que se surtiera el recurso de Apelación y así nos lo hizo saber mediante un Whatsapp de fecha 9 de Sep de 2016, cuya copia adjuntamos como prueba de su descuido y falta de gestión en la labor encomendada: **"Buenas tardes Harold, desafortunadamente debo informarles que se nos pasó el término para radicar la apelación. Me muero de la pena con ustedes, pero me percaté del error y es mi deber hacérselos saber."**, el resaltado y subrayado es mío. Se le colaboró hasta haciéndole el escrito de sustentación que él leyó, como consta en las copias de los whatsapp de fecha 7 de Sep de 2016, que anexamos como pruebas y responde **"Lo acabo de leer. Me gustó. Está muy bueno. Gcs."**, pero él estaba ejerciendo como nuestro abogado y era su deber y responsabilidad absoluta estar pendiente de los términos.

Teniendo en cuenta lo anterior fue, que ante la impotencia de no poder reclamar lo que tanto se había luchado en estos años, por un olvido o descuido imperdonable para un profesional del derecho, que tomamos la decisión de acogernos a la Cláusula QUINTA del contrato de Prestación de Servicios que establece: **"INCUMPLIMIENTO:** El incumplimiento de este contrato por una de las partes facultará a la otra para dar por terminado el contrato, sin que sea necesario requerimiento de ninguna índole." y REVOCARLE el poder al abogado. Y ese mismo día me fui directo a su oficina a notificarle la decisión.

En la CLAUSULA TERCERA, del Contrato, se establecieron las: "OBLIGACIONES DEL ABOGADO. a) Representar a LOS CLIENTES en todas las instancias de los procesos descritos en la Cláusula primera **con diligencia y oportunidad.** b) Ejercer todos los actos y trámites tendientes a la oportuna e **idónea defensa** de LOS CLIENTES..." "d) **presentar informes escritos periódicos del estado de los procesos y entregar copia de todo lo actuado...**"

PRUEBAS

Presento como pruebas todos los documentos que fueron allegados con la contestación del presente incidente y que obran en el expediente.

NOTIFICACIONES

Indico como lugar para notificaciones y citaciones las siguientes:

La suscrita y su representado en la Cra 114B # 17 – 120 apto 404 Torre D, Conjunto Residencial Verdanza de esta ciudad.

Y en la secretaria de su Despacho.

Del Señor Juez, Atentamente,

Ana Maria Jaramillo

ANA MARIA JARAMILLO JIMENEZ

C.C. No 39.686.533 de Bogotá

T.P.N° 55.409 C.S.J.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJACIÓN Y TRASLADO No. 140

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 21 de septiembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN visible a folio 484 a 486.

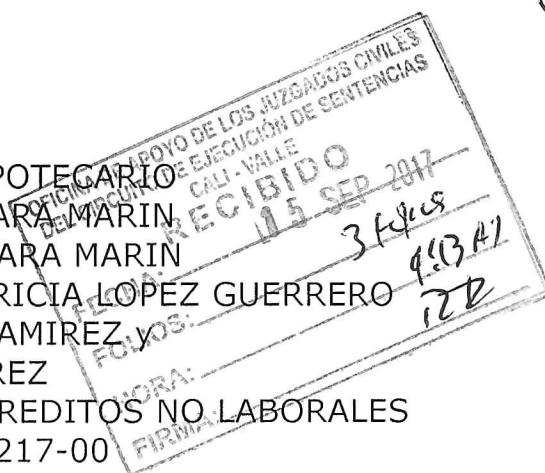
p/ D. Rivera García

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

NG2/RADICACIÓN: 012-2006-00217-00.

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JORGE VERGARA MARIN
JAVIER VERGARA MARIN
SANDRA PATRICIA LOPEZ GUERRERO
DEMANDADO: LEONARDO RAMIREZ y
DORIS RAMIREZ
ASUNTO: PRELACION CREDITOS NO LABORALES
RADICACION: 012-2006-00217-00



JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, mayor de edad vecino y residente en Cali, identificado con la CC. 6.280.499 de El Cairo V, portador de la T.P. de A. 85.450 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

Dentro de los términos consagrados en los artículo 318, 321 Num, 8º. y 322 del C.G.P., me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto de sustanciación No. 2357 del 6 de septiembre de 2017, notificado por estados el día 12 de septiembre de la misma anualidad.

La inconformidad en que sustento la solicitud de reponer para revocar dicha providencia, las finco en los argumentos siguientes:

Parte este trámite de la solicitud que se presentó por el suscrito mediante memorial el día 30 de junio de 2017, mediante el cual se solicita al Despacho tener el embargo del crédito ordenado por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE CALI, como remanentes y no como crédito de otra jurisdicción que le da prelación frente al hipotecario nuestro.

El Despacho para resolver esta petición, "... DISPONE:
PRIMERO: NEGAR la petición invocada por el apoderado actor por improcedente, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia....."

Efectivamente, las consideraciones de esta decisión, reportan:

485

"... Una vez revisado el contrato aportado, y atendiendo lo argumentado por el peticionario, se puede apreciar que efectivamente dicho documento, no ostenta la particularidad de un crédito de preferencia, pero también lo es que el operador judicial desde el mismo momento que recibe la orden o la información de la existencia del proceso ejecutivo laboral, determina si goza o no de prelación para con ello garantizar el debido proceso y el derecho sustancial en ese momento procesal, se encuentra contemplado en el artículo 465 del C.G.P., esto es una vez que se haya realizado el remate, y como quiera que no se encuentra en dicha etapa, la petición invocada por la parte demandante se declara improcedente de acuerdo a lo expuesto en esta providencia..."

De las anteriores consideraciones del Despacho se desprende con claridad que se considera el crédito demandado en el Juzgado Segundo Laboral de Cali de Quinta clase por cuanto no ostenta calidad de preferencia alguna, en lo que estoy de acuerdo con el Despacho. Pero también se asevera que desde el momento en que el juez de este proceso recibe la orden o la información del Juzgado Laboral determina si goza o no de prelación y es lo que ya se agotó, pero agrega que según el artículo 465 del C.G.P, una vez realizado el remate es que lo califica y como quiera que no se encuentra en esta etapa procesal no hay lugar a conceder lo pretendido. Dificultades de redacción ofrece tal consideración, que respetuosamente explico por cuanto en primer plano se da a entender que es desde el momento que se recibe la información que el juez califica la calidad del crédito y continúa luego que es una vez realizado el remate.

Conforme a la solicitud reitero que el artículo a aplicar es el 466 del C.G.P, y no el 465 como se sustenta la decisión opugnada, pues mientras éste que es el respaldo del Despacho refiere a los créditos con prelación, aquel distingue a los créditos que no tienen prelación. Por tanto si el Despacho acepta que el contrato aportado como base de la ejecución en el Juzgado Laboral no ostenta la particularidad de un crédito de preferencia, debe necesariamente aplicarse la norma relativa a remanentes que es el pluricitado artículo 466 adjetivo civil.

El artículo 465 ritual trata de los créditos con preferencia y por eso le dice al Despacho que tiene el crédito civil hipotecario que una vez realizado el remate antes de la entrega del producto al ejecutante solicite al Juez Laboral, de familia o Fiscal la liquidación definitiva para con ella hacer la distribución de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, entiéndase Código Civil.

488

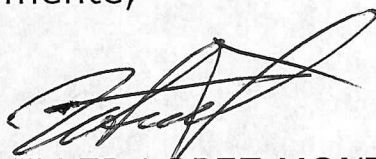
De la anterior dirección normativa, cuando el legislador equipara el crédito laboral con el de familia o fiscal, está hablando de créditos privilegiados, esto es que se debe hacer la distribución teniendo en cuenta esta calidad y como ya se dijo el crédito del Juzgado Laboral al no gozar de preferencia, no se le debe dar el trámite que el Despacho pretende, pues no se puede pagar con preferencia y por tanto al no tener esta calidad no le es aplicable esta norma, puesto que repito, la misma ordena que se haga la distribución de acuerdo con la prelación y si no la hay no merece distribución, pero de todas maneras el ejecutante en el proceso laboral conserva un derecho en expectativa el cual consiste en que hechos los pagos de acuerdo a las prelaciones o preferencias si quedan dineros se pongan a disposición del juzgado laboral y esto equivale a la aplicación del artículo 466 del C.G.P, que no es otra cosa que el embargo de remanentes.

El Despacho, en otras palabras invoca el artículo 465 y aplica el 466 del C.G.P.

Esta distinción no dimanaría importancia de no ser porque se viola el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial del aquí ejecutante, toda vez que de sostenerse el artículo 465 del C.G.P, podría ser valladar violatorio del inciso 5º del artículo 453 del C.G.P, ya que uno de los derechos del ejecutante es que si a bien lo tiene siendo acreedor de mejor derecho pueda hacer postura por cuenta del crédito, mientras que si aplicamos el artículo 466 en mención, queda diáfano el discurrir procesal para el ejercicio de este derecho que la ley le concede como ejecutante.

En los términos del numeral 8º del artículo 321 del C.G.P, interpongo recurso de apelación.

Cordialmente,



JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
CC. 6.280.499 de El Cairo V.
T.P. de A. 85.450 del C.S.J.



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 140

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 21 de Septiembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 93.

p/ Drew Shu W.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCION DE CARTERA



No. Liquidación : 91857
Número de crédito : 1000000064778-1000000064779-1000000064780
Identificación : NIT N° 9002322322
Nombre : GRUPO UNIMIX S.A.S
Intermediario financiero : 8903002794 BANCO DE OCCIDENTE
Fondo administrador : FG CONFE
Oficina : CALI

DATOS INICIALES DEL CRÉDITO

Valor desembolsado : 194.162.851 Fecha desembolso : 15.11.2016
Tasa corrientes (%) :

DATOS LIQUIDACIÓN

Fecha liquidación : 01.08.2017 Tasa de mora (%) : 18,00
Fecha último pago : 15.11.2016 Cuotas en mora : 001
Saldo Capital : 194.162.851

INFORMACION PARA PAGO TOTAL

Saldo capital	194.162.851
Intereses corrientes	0
Intereses de Mora	24.799.650
Intereses de mora diferidos	0
Honorarios	0
Gastos judiciales	0
Seguros de vida	0
Seguros AMIT	0
Seguros de automóvil	0
TOTAL DEUDA	218.962.501

DATOS PARA EL PAGO

Entidad: BANCOLOMBIA	Cuenta Convenio: 53821	Referencia: 9002322322
----------------------	------------------------	------------------------

"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN EL PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACIÓN Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"

Fondo Nacional de Garantías - PBX (1)3239000 FAX (1)3239006 Página WEB: WWW.FNG.GOV.CO - E-Mail: servicio.cliente@fng.gov.co
NIT. 860402272-2 - CALLE 26A No. 13-97 PISO 25 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA - BOGOTA

Este estado de cuenta tiene una vigencia de 15 días calendarios contados a partir de su fecha de impresión

Fecha de Impresión: 01.08.2017